# UN LITIGIO DE 1816 DESDE LA VISIÓN PROCESAL DEL SIGLO XXI: EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE UN PLEITO CIVIL EN LA CIUDAD DE ÉCIJA

María Luisa Domínguez Barragán Profesora de Derecho Procesal (Universidad de Sevilla)

# I. INTRODUCCIÓN

Es indudable la importancia del derecho positivo para el procesalista. Sin embargo, en multitud de ocasiones, sucede que la profundización en las normas actuales lleva a preguntarnos de dónde venimos y cómo se han ido desarrollando los mismos procesos que podemos encontrar en nuestros días durante la historia. Así, este trabajo tiene por objeto traer al presente e intentar actualizar un proceso judicial que tuvo su inicio en la ciudad de Écija (Sevilla) a principios del siglo XIX y que nunca ha sido analizado (o al menos, nunca lo ha sido desde una perspectiva procesal) con el objetivo de acercar al lector a una realidad histórica que, ciertamente, ha influido en lo que hoy conocemos como justicia. Innegable es su interés, ya que muestra multitud de aspectos procesales y, además, contiene Reales Provisiones, siendo un verdadero ejemplo de la práctica de nuestra materia en tiempos de un monarca absolutista. Da la circunstancia también de que se trata de un proceso de cuestiones muy actuales, lo que permitirá comprobar cómo, en muchos casos, las prácticas del foro siguen siendo las mismas más de 200 años después¹.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado con el máximo cariño y respeto al que ha sido (y seguirá siendo) mi Maestro. Con toda mi admiración y reconocimiento a su larga trayectoria académica, a su dilatada labor y a, lo que es más importante, su gran calidad y categoría humana. Con su marcha académica ha dejado un vacío que, para sus discípulos, nunca volverá a llenarse.

### II. PALABRAS PREVIAS Y CONTEXTO HISTÓRICO

Nos encontramos ante un asunto de derecho privado sustanciado entre los años 1816 y 1819, es decir, un proceso que duró tres largos años bajo el reinado del Rey Fernando VII. Se trata de una materia puramente civil donde las partes van a ser, por un lado, D. Vicente Serrato Tamariz y D. Francisco de Sales Angulo y, por otro, el Convento de Monjas Mínimas de la ciudad de Écija, que litigan sobre un derecho de propiedad derivado de la herencia de Dña. Antonia Torres Tamariz Villavicencio Balderrama y Moscoso, viuda de D. Fernando Serrato y Navas, y abuela del primero.

En relación a la normativa aplicable ha de destacarse la Novísima Recopilación de las Leyes de España, pero también y como cuestión peculiar, el Fuero de la ciudad de Córdoba, otorgado por Alfonso X a la ciudad de Écija en 1266. La posible aplicación de esta norma es uno de los argumentos clave en el que se fundamenta una de las partes, por lo que el análisis del asunto se manifiesta como un ejemplo de la pervivencia de este fuero local extendido a otra ciudad aún en el siglo XIX (más de medio milenio después), lo que constituye una peculiaridad añadida. Como indicaba MARTÍN ALONSO, la vigencia de estas fuentes ha planteado muchos problemas conocidos a través de las opiniones de escritores, pero escasamente conocidos en su vívida realidad². Esta circunstancia aumenta la importancia de la profundización en este litigio.

El 17 de abril de 1816 el Corregidor de la ciudad de Écija, D. Juan Antonio Ruano Calderón de Aguilera, remitió los autos (compuestos por 62 folios) que se habían principado ante él por D. Vicente Serrato y D. Francisco de Sales Angulo contra el Convento de Mínimas de la ciudad de Écija. De estos autos, recibidos por el Escribano de Cámara de forma directa (sin oficio ni representación) el día

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Vid. ALONSO MARTÍN, María Luz, "Un caso de pervivencia de los fueros locales en el siglo XVIII: el derecho de troncalidad a fuero de Sepúlveda en Castilla la Nueva a través de un expediente del Consejo de Castilla", en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 48, 1978, pág. 593. De hecho, esta autora menciona un poco más adelante otro pleito pendiente en la Real Audiencia de Sevilla sobre sucesión intestada también en Écija donde se pretende por una de las partes la aplicación de dicho Fuero Municipal de Córdoba, por el cual se prohíbe dejar por heredero a ninguna orden ni iglesia (con alguna excepción). Ibíd., págs. 594 y ss.

18 de abril, fueron avisados<sup>3</sup> a través del recado de atención realizado el mismo día, tanto el Fiscal de su Majestad como los Señores de la Sala Primera de la Real Audiencia. Estas líneas tienen como objetivo el análisis de todo el proceso, incluido el llevado a cabo ante dicho Corregidor.

#### III. NOTAS GENERALES SOBRE EL PROCESO

Del análisis de los autos podrá comprobarse que la utilización de las herramientas procesales para los intereses de las partes no es una materia de actualidad.

La primera cuestión a destacar es la ausencia casi total de la oralidad. El proceso es enteramente escrito, a pesar de los costes de los materiales empleados para ello<sup>4</sup>. El segundo aspecto a tratar es el competencial. Las partes presentan la demanda siguiendo el fuero general del domicilio del demandado (ciudad de Écija, sede del Convento), al igual que se haría hoy en día (si no hubiese alguna circunstancia especial). Podría pensarse, aplicando los razonamientos actuales, que la Real Audiencia únicamente conocía de los pleitos en segunda instancia<sup>5</sup>. Sin embargo, en este caso, tras el primer recurso de apelación interpuesto, la Real Audiencia es el órgano competente para la decisión sobre el fondo en primera instancia si bien la demanda la admitió el Corregidor (que duda de su propia competencia por las cualidades de la parte demandada).

A falta del acto de la audiencia previa, el objeto procesal queda fijado por el Fiscal. Igualmente, llama la atención la solicitud, a modo de diligencia preliminar, de la copia del testamento de la causante que aparece junto a la demanda. En relación a las partes, por un lado encontramos un litisconsorcio activo voluntario y, por otro, lo que actualmente podría considerarse una persona jurídica. Se presenta oposición a este litisconsorcio, por lo que la efectiva

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En este texto se utilizará en gran medida la terminología de la época, presente en los documentos consultados. Este expediente se encuentra en el Archivo Histórico Provincial de Sevilla, dentro de la serie referida a la Real Audiencia, con la signatura 29611/7 (signatura antigua: 504) y consta de 231 folios.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Costes que aparecen reflejados en muchos de los márgenes de los distintos escritos del documento (principalmente referidos al papel utilizado).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De hecho, así lo indica la Novísima Recopilación, como veremos más adelante.

contestación a la demanda no se hace ante el Corregidor, sino mucho después y ya ante la Real Audiencia. Esto da lugar a que el proceso continúe con un solo demandante (que vuelve a presentar demanda ante la Real Audiencia), pues no queda constancia de que el codemandante presentase nueva demanda. Consideramos de especial interés el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva, la práctica de la prueba (con la introducción de hechos de nueva noticia) y la utilización, por parte de la demandada, de todos los recursos procesales posibles con el objetivo de dilatar el proceso. De la misma manera, ha de reseñarse que durante toda la sustanciación del proceso se observa la importancia que poseen los incidentes de recusación, mucho más amplios que los actuales. A pesar de que, conforme a los fundamentos y argumentos aducidos por la parte demandante parece que será esta la que logre la sentencia a su favor, comprobaremos que la Real Audiencia absuelve a la parte demandada, aunque sin fundamentar la resolución, lo que provoca que desconozcamos cual fue la motivación para tal decisión<sup>6</sup>.

#### IV. DESARROLLO DEL LITIGIO

# 1. Proceso ante el Corregidor de la ciudad de Écija

# A) Primeras manifestaciones de la Real Audiencia

En virtud de lo dispuesto por la Ley XLII del Título IV del Libro V de la Novísima Recopilación otorgada por el Rey Carlos IV en Aranjuez en octubre de 1784, se extiende el territorio de la Real Audiencia de Sevilla para la segunda instancia en la jurisdicción civil y criminal a la ciudad de Écija<sup>7</sup>. El conocimiento de este asunto está atribuido a los tribunales del reino, concretamente a los encargados

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tampoco se recoge el desglose de las costas, que sí aparece en otros expedientes judiciales de la Real Audiencia de la misma época (vid. por ejemplo: expediente de los Marqueses de Cortes Graena, signatura 29648/4).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Así lo indica la norma expresamente en su apartado tercero: "Debiendo ser la división del citado territorio por la parte intermedia entre Sevilla y Granada, por la mayor ó menor inmediación á una ú otra capital, quedará por lo mismo comprehendida el territorio de la de Sevilla la ciudad de Écija, así por su mayor inmediación, como por haberlo pedido expresamente".

de asuntos civiles. En primera instancia el asunto se sustancia ante el Corregidor de dicha ciudad<sup>8</sup>.

A pesar de las nomas competenciales (relativamente) claras que aparecen en la Novísima Recopilación, el primer documento que encontramos en el rollo analizado es la consulta (a modo de cuestión de competencia o, incluso, como un conflicto de jurisdicción<sup>9</sup>) que realiza el Corregidor astigitano<sup>10</sup> en el mes de abril de 1816 a la Real Audiencia sita en Sevilla. El 11 de mayo de 1816 el Fiscal (que rubrica como Sr. Caballero), determina en su escrito el objeto del proceso en tanto que a la vista del expediente remitido considera que éste es "que se declarase pertenecerles varios bienes raíces que detenta el Convento de Monjas Mínimas de la misma Ciudad". En su informe manifiesta que, con presencia de

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Es interesante recordar aquí la Ley XVI del Título XI del Libro VII de la Novísima Recopilación donde nuevamente aparece expresamente la ciudad de Écija en relación al nombramiento de los Tenientes de los Corregidores: "Mandamos, que de aquí adelante los Corregidores y Jueces de residencia, que proveyéremos en las ciudades y villas de nuestros Reynos que tuvieren voto en Córtes, y en la ciudad de Truxillo y villa de Cáceres, y Xerez de la Frontera, y Ecija, y Ubeda y Baeza, y Medina del Campo, no lleven ni pongan Tenientes ni Alcaldes en ellos, sin que primeramente los presenten en el nuestro Consejo, y por ellos sean examinados y aprobados, aunque sean graduados en qualquiera Universidad de estudio de estos Reynos y de fuera dellos" (ley 11. tit. 5. lib. 3. R.).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Planteamos la posible opción de un conflicto de jurisdicción (en términos actuales), pues al ser la parte demandada un Convento, puede ser que al Corregidor le surgiesen dudas de si el asunto debía tramitarse ante la Jurisdicción Eclesiástica (en virtud de lo dispuesto en la Ley) o, simplemente, debido a la cuantía entendiese que no poseía competencia. En ninguno de los escritos aparece el verdadero motivo de la consulta al tribunal superior. Ha de tenerse en cuenta también lo recogido en la Ley XVI del Título IV del Libro V de la Novísima Recopilación sobre el modo de decidir las competencias sobre conocimiento de negocios entre la Audiencia y otros Jueces de Sevilla: "Mandamos, que quando se ofresciere duda ó diferencia sobre quien ha de conoscer de alguna causa, seyendo la tal diferencia entre la Audiencia y Asistente y Cabildo de la dicha ciudad, se guarde la órden, uso y costumbre que se solia usar y guardar ántes que la nueva órden. se hiciese, que fué el año de 54.; pero si la diferencia fuere entre la dicha Audiencia de los Grados y otros qualesquíer Jueces, o entre otros Jueces entre sí, o con los Alcaldes mayores, mandamos, que se lleven los procesos á la dicha Audiencia de los Grados, y allí se determine á quien pertenesce el conocimiento de las tales causas...".

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sobre la importancia de esta figura y la lucha para la consecución de poderes en esta época a caballo entre el régimen absolutista y las nuevas normas liberales (como, por ejemplo el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, aprobado el 9 de Octubre de 1812), vid.: GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, "Usos y desusos de la justicia en la España de la primera mitad del siglo XIX", en Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Coloquios, 2008, [En linea], URL:http://journals.openedition.org/nuevomundo/19942

la consulta hecha por el Corregidor de la ciudad de Écija, considera que el negocio debe ventilarse en la jurisdicción ordinaria, y para seguir el orden debido entiende que debe de resolverse el expediente consultado, advirtiendo a la parte actora que "para este Tribunal la apelación caso de interponerla". La Sala aprecia el informe del Fiscal y el 16 de Mayo de 1816 dispone: "devuélvanse al corregidor de la ciudad de Ecija los autos remitidos en consulta, para que admitiendo la demanda propuesta a D. Vicente Serrato Tamariz y D. Francisco de Sales Angulo la substancie y determine conforme a derecho".

## B) Proceso ante el Corregidor

#### Presentación de la demanda

Según consta en el rollo, la citada demanda se había presentado en la ciudad de Écija el 24 de enero de 1816 por el procurador<sup>11</sup> D. José María de Castro en nombre de D. Vicente Serrato Tamariz<sup>12</sup>. Junto al pedimento, se requiere una copia del testamento de la abuela del demandante otorgado el 22 de marzo del año 1792 así como testimonio de la partición hecha por la muerte de la referida causante, protocolada en el año de 1794, que contuviera de forma literal el pago hecho a la reverenda madre sor Maria Araceli del Santísimo Sacramento (tía ya fallecida del actor), expresándose en sucinta relación todo lo demás. Asimismo, se solicita "la citación de la prelada o correctora del Convento de Monjas Mínimas de la ciudad donde lo fue la dicha madre sor Maria de Araceli". Pasados unos días, el escribano da cuenta de la práctica de diversos autos y diligencias<sup>13</sup>.

Podemos afirmar que la demanda se fundamenta en unos argumentos claros, nada farragosos que indican la calidad técnica de los operadores jurídicos encargados del asunto. La primera de las cuestiones que llama la atención es la aparición de un codemandante (al que ya habíamos aludido al principio del

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Con exhibición de poder notarial. La defensa corre a cargo del Licenciado González Aguirre.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En todos los escritos se hace constar tanto la condición de *Cavallero* Maestrante de la Real Maestranza de Caballería de Granada del demandante como la de familiar del Santo Oficio de la Inquisición de Córdoba.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Expone: "puesto el testimonio de los documentos pretendidos por el dicho D. Vicente Serrato habiendo tomado los autos después fueron devueltos con el pedimento de Demanda que aquí copiado con la providencia asesorada que a el se dio dice así".

trabajo), puesto que su nombre no aparece cuando se solicita la copia del testamento<sup>14</sup>. La segunda cuestión de interés es, como ya dijimos, la alusión al Fuero de Córdoba que, como se verá más adelante, se convierte en uno de los ejes centrales del pleito.

Tras la presentación de la demanda, el 13 de marzo de 1816 el Corregidor en un auto asesorado de acuerdo con su asesor general, el Sr. Alcalde Mayor (Sr. Anaya) considera que las partes usan de su derecho donde corresponde. Dichas partes presentaron escrito instando en lo que anteriormente tenían pretendido, a lo que se proveyó auto asesorado mandando que las citadas partes acudiesen al Fuero y Jurisdicción de las demandadas. Sin embargo, poco después, el señor Corregidor provee otro auto por sí solo en el que, no conformándose con la anterior providencia, procede a la suspensión y eleva consulta con la instancia original a la Real Audiencia de Sevilla. Nos encontramos ante la consulta de la que ya hemos hablado *ut supra* (apartado a) y que dio lugar a una Real Provisión otorgada por el Rey Fernando VII<sup>15</sup>.

Que las fincas adjudicadas a Sor María de Araceli monja que fue en el convento de Mínimas de esta ciudad, en la partición hecha por muerte de D. Antonia Tamariz, su madre, y que aparecen en el testimonio que presento corresponden a mis partes (...) Del Cortijo (...) es de las fincas que vinculó y con que fundó mayorazgo don Gregorio Fernández Tirado, por cuyos llamamientos las está poseyendo el señor Angulo, se acredita la pertenencia de aquella (...) tierra a este vínculo por la fundación que presento (...) Las fincas restantes corresponden a D. Vicente Serrato y a sus hermanas como sobrinos de la dicha Sor María Araceli o como nietos y herederos de la Madre de esta según su testamento (...) y con arreglo a las Leyes que prohíben heredar a los conventos en perjuicio de los parientes e, igualmente, que puedan adquirir bienes raíces, principalmente en esta Ciudad a la que está extendido el Fuero de Córdoba. Por las disposiciones de este fuero, por las de otras leyes y por lo demás expuesto, las fincas que se adjudicaron en dicha partición a sor María de Araceli, ya difunta no puede obtenerlas el Convento de Mínimas de esta ciudad: corresponden a mis partes como dejo manifestado. SUPLICO PUES A vuestra señoría se sirva declarar que las fincas que se adjudicaron a sor María Araceli y poseyó esta corresponden a sus sobrinos don Vicente Serrato y demás y al vínculo fundado por D. Gregorio Fernández Tirado de que es poseedor D. Francisco de Sales Angulo mandando entregárselas y aposesionándolos en ellas, según es de justicia que pido con costas, juro y protesto lo necesario".

<sup>15</sup> "D. Fernando VII por la Gracia de Dios (...) a vos el corregidor de la ciudad de ecija salud y gracia. Saved que haviendose recibido en la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Sevilla los autos que le remitisteis en consulta formados a instancia de Serrato y Angulo sobre la propiedad

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Reproducimos parte de la demanda para facilitar la comprensión global del asunto:

<sup>&</sup>quot;D. Josef M.ª de Castro en nombre de D. Vicente Serrato Tamariz (...) y de D. Francisco de Sales Angulo en aquella vía o modo que más haya lugar en derecho y a reserva de las demás acciones y recursos digo:

Diez días después, el Sr. Corregidor acusa recibo de la Real Provisión, admite la demanda y procede al nombramiento como su asesor del Sr. Auditor de Guerra Honorario, D. Francisco Xavier López Duque, Abogado de los Reales Concejos, residente en la ciudad de Écija con superior licencia<sup>16</sup>.

#### Contestación a la demanda

En el escrito de contestación a la demanda encontramos la oposición del Convento a la acumulación subjetiva de acciones del litisconsorcio voluntario activo. Además de poder observar la forma de oposición a la acumulación de hace dos siglos, el escrito expone de forma clara los requisitos que había de tener una verdadera demanda (requisitos aún vigentes a día de hoy) y que, a juicio de la parte pasiva, no se cumplían en este pleito. Por su interés lo reproducimos a continuación:

"Ramon de Tamayo y Gómez en nombre del Convento y Religiosas Mínimas de esta ciudad (...) digo: Que se ha conferido traslado de la demanda folio 59

de varios bienes raíces que disfrutaba el convento de las minimas de esa ciudad, oído a nuestro fiscal y visto todo por nuestro regente y oidores de la misma nuestra Audiencia ha recaido el auto del tenor siguiente: Devuelvanse al corregidor de la ciudad de ecija los autos remitidos en consulta para que admitiendo la demanda propuesta a D. Vicente Serrato Tamariz, y D. Francisco de Sales Angulo la substancie y determine conforme a derecho. Los señores regente y oidores de esta Real Audiencia en sala primera asi lo proveyeron y rubricaron. Sevilla 16 de mayo de 1816. Y para que tenga efecto lo acordado se os libra la presente a vos el dicho corregidor de exija al que se acompaña original el citado expediente compuesto de 62 foxas útiles por la qual os mandamos que luego que la recibáis veais el auto incerto y lo guardéis, cumpláis y efecuteis y hagáis guardar cumplir y efecutar remitiendo recibo de los esperados autos dentro de 8 dias y dando las demás providencias que correspondan en su caso y lugar y mandando practicar y haciendo se practiquen cuantas diligencias se crean convenientes a este fin. Cumpliendolo asi pena de la nuestra merced y la de 20 mil maravedíes para la nuestra Camara so la qual mandamos a qualquier escribano hoy la notifique y de fe. Dada en la ciudad de Sevilla a 17 de mayo de 1816".

"Executese quanto se preceptua por S.M. y Señores de la Real Audiencia Territorial. Acusese el recibo de este expediente, admítase en el Juzgado de su Señoría la demanda propuesta por parte de D. Vicente Serrato y por D. Francisco de Sales Angulo al folio 61. Y se confiere traslado por el termino ordinario a la reverenda madre prelada correctora del convento de religiosas minimas de esta ciudad". En el pie del escrito se manifiesta: "Este auto fue hecho saber al procurador de D. Vicente Serrato y D. Fco de Sales Angulo y también a la reverenda madre Sor María de Santa Rita presidenta del nominado convento de minimas por cuya parte se tomaron dichos autos y posteriormente fueron devueltos con el pedimento que aquí compulsado con el poder dice así (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> De forma clara expone:

repetida al 61 y para contestarla con oportunidad y con aquella claridad metódica que la ley previese se ha de servir vs mandar se formen dos ramos que comprehendan las dos demandas que en realidad son distintas y separadas, poniéndose en cada uno el documento que corresponda y quedando original en el uno la real provision folio 63, se ponga en el otro el testimonio correspondiente condenando en las costas e impresos de este articulo a las otras partes. Persuadire el intento con la brevedad y claridad que me sea posible: Las demandas hablo con la ley<sup>17</sup> deben ser claras, positivas y terminantes como hace preciso del juicio, deben legitimar sus personas los demandantes que cosa es precisamente lo que pretenden, el derecho y razón por que lo solicitan y documentos para obtenerlo por que la definitiva ha de recaer también sobre hecho positivo y conforme a la demanda para la que no pueden unirse dos personas con distintos derechos y separadas personalidades. (...) Aguí alguna vez el motivo de la obscuridad (...) y del entorpecimiento de los pleitos. Desenbolvamos pues la demanda de que se ha conferido traslado al convento y quedaremos persuadidos de que contiene los defectos que la ley trata de precaver y la imperiosa necesidad de que los actores separen sus solicitudes (...), de modo que si por casualidad le fuese disminuida la gerencia común el mismo D. Vicente si vencía al convento tendría que buscar indagaciones en que tal vez seria responsable su mismo colitigante. Aun ay mas la contestación de parte del convento a d. Vicente Serrato podía no identificarse con la que se le de a la demanda de d. Fco de Angulo. Los alegatos y las pruebas serán distintas y aquí es que la unión si se permitiera era contraria al sistema legal de claridad en la demanda diversas las excepciones en la instancia y en el modo diverso en fin los fines y diverso debe ser el seguimiento de cada uno. Tan luego las demandas se clasiphiquen de las dos personas d. Vicente serrato y d. Fco de Angulo (...)".

El expediente nos indica que de dicho pedimento se dio traslado a la parte actora que decidió presentar incidente de recusación. La importancia de la recusación en la Novísima Recopilación es manifiesta, ya que se le dedica un título completo (Título II del Libro XI). La recusación se llevó a cabo y el recusado fue

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Si bien no se cita la norma concreta, entendemos que se está refiriendo a la Ley IV del Título III del Libro XI de la Novísima Recopilación que establece: "Mandamos, que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar, y los demandados puedan determinar, si les conviene litigar ó no, y, mas ciertamente se puedan defender y responder, que las demandas que pusieren, sean ciertas y sobre cosa cierta; declarando el actor, si pide propiedad ó posesion, ó todo junto; y si de bienes raíces , declarando el lugar do está y los linderos, como está dispuesto por la ley de la Partida (leyes 15 y 2 5. tit. 2. Part. 3)...".

sustituido por el Sr. D. Domingo de Arce (Ministro Jubilado de la Real Chancillería de Granada) que fue nombrado acompañado del Señor Alcalde Mayor (asesor nato del Corregidor)<sup>18</sup>. Cabe recordar aquí la Ley XXVII de dicho Título II, introducida por el Rey Carlos III en 1766, que permitía a las partes recusar a los asesores hasta tres veces<sup>19</sup>.

El día 15 de octubre de 1816 el Alcalde Mayor presenta informe sobre la formación del ramo separado en lo respectivo a la solicitud de D. Francisco de Sales Angulo sobre la finca vinculada reclamada, considerando que la contestación ha de ser positiva. Sin embargo, su asesor acompañado, el día 6 de noviembre entiende lo contrario "para obviar mayores gastos a las partes y para no dividir la continencia de la causa". La recusación había obrado su efecto. Así, su sentir es que "corran bajo una cuerda las pretensiones de ambos demandantes". Ante semejante contradicción de pareceres, el Corregidor en su auto del día 13 de noviembre de 1816 expone que: "en vista de la diferencia o discordia total en que se hallan los dictámenes precedentes del 15 de octubre y 6 del presente mes (...) y que está enterado que en tales casos puede decir el que le parezca de los dos, por la providencia que de sobre ello, para que cause estado, quedando salvo a las partes interesadas el derecho que estimen asistirles (...) se conforma únicamente con el dictamen dado por el asesor acompañado en lo mismo que literalmente previno y expresa el tribunal superior de la real provicion que obra en autos".

19

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Llama la atención la cantidad de operadores jurídicos que participaban en la resolución de la causa: Corregidor, Alcalde Mayor, acompañados del Alcalde..., dando lugar a lo que podríamos considerar un órgano colegiado. En relación a los nombramientos y facultades de estos cargos, vid. Título VII del Libro VII de la Novísima Recopilación.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Dicha norma dispone: "Para evitar los graves perjuicios que se experimentan por 1a facilidad y abuso de admitirse en los Juzgados ordinarios de estos reynos recusaciones vagas de Abogados Asesores, dilatando por este medio malicioso la breve expedicion de las causas, sus defensas y determinaciones en los domicilios y provincias de los litigantes, tan recomendados por todo Derecho; los Jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores, aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombráse el Presidente del Consejo, los Presidentes, Regentes, ó Decanos de las Chancillerías y Audiencias, y de otros qualesquiera Superiores: solo se permita á cada parte 1a recusación de tres Abogados Asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa; quedando los demas de la residencia del Juzgado y su provincia hábiles para que el Juez. pueda nombrar de ellos, no de otros, al que tuviese por mas conveniente; sin permitir sobre ello instancia, contestacion ni embarazo que difiera su conclusion en perjuicio de los colitigantes y buena administracion de justicia".

La parte demandada no queda conforme con esta decisión y procede a recurrirla en apelación ante la Real Audiencia de Sevilla. Como vemos, el recurso de apelación se podía presentar, de forma general, ante resoluciones que no pusiesen fin al pleito, como nos indica la Ley I, del Título XX del Libro XI de la Novísima Recopilación<sup>20</sup>. La apelación se solicita en ambos efectos y se le da traslado a la parte demandante. Tanto las alegaciones como el escrito preparatorio del recurso de apelación se mandaron pasar en asesoría de los dos Señores asesores. El Sr. Alcalde Mayor puso su dictamen manifestando que se admitiese la apelación interpuesta por parte del dicho Convento de Monjas Victorias cuanto hubiese lugar en derecho, y que se librase el oportuno testimonio para su mejora, que debería presentarse en el término de guince días. Sin embargo, el Sr. Asesor acompañado, D. Domingo de Arce, realizó un dictamen diferente, ya que admitió la apelación pero en un solo efecto<sup>21</sup>. De nuevo, es el Corregidor el que, en función de estos dictámenes, ha de tomar una decisión, que no es otra que seguir la postura mantenida por el Sr. Asesor acompañado (esta decisión se hace saber a las partes a través de un auto del 16 de Diciembre de 1816). En su auto, el Corregidor vuelve a hacer hincapié en la diferencia de pareceres y en su potestad para elegir el que le parezca más acertado.

La lucha por la formación de los dos ramos que pretende la parte demandada no va a terminar así. Dicha parte vuelve a presentar escrito solicitando un recurso de reposición (denominado artículo de reposición) con previo debido y especial pronunciamiento frente a la admisión en un solo efecto del recurso de apelación interpuesto anteriormente. Además, mediante otrosí pide la recusación del Sr. Asesor acompañado. Como indica el rollo, tras varias diligencias este incidente de recusación se lleva a cabo favorablemente y el Sr. D. Domingo de

<sup>20</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Esta Ley establece: "Porque á las veces los Alcaldes y Jueces agravian á las partes en los juicios que dan; mandamos, que quando el Alcalde ó Juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en pleyto, aquel, que se tuviere por agraviado pueda apelar hasta cinco dias; desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibido el agravio, y viniére á su noticia; y si asi no lo ficiere, que dende en adelante la sentencia ó mandamiento quede firme...".

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Expone: "(...) desde luego se admitiese dicha apelación en el efecto devolutivo y que se librase el testimonio pedido a la parte de dicho Convento para la competente mejora, haciéndose saber a la misma contestase en el preciso termino de tercer dia a la demanda propuesta según estaba mandado por Providencia de Su Majestad y señores su regente y oidores de la Real Audiencia de Sevilla en 16 de mayo de dicho año de 1816 y no se había cumplido después de pasado cerca de siete meses con apercibimiento que de no ejecutarlo le pasaría el perjuicio que hubiere lugar".

Arce es sustituido por el Licenciado D. Feliz Francisco Quixano. La parte actora, obviamente descontenta con este proceder, presentó escrito de oposición contradiciendo la última solicitud de la parte demandada y pretendiendo que se declarase no haber lugar a ella. Dicho escrito se mandó pasar en Asesoría. De nuevo encontramos dos dictámenes pero, en este caso, ambos en el mismo sentido, es decir, admitiendo la apelación interpuesta y denegando el auto de 16 de diciembre de 1816. Así, el 20 de mayo de 1817 el Corregidor, mediante auto, considera que en vista del sentir conforme de ambos debe mandar y manda que se lleven a debido efecto, poniéndose en ejecución y notificándosele a las partes interesadas. Ante esta resolución la parte actora presenta pedimento y acusa la rebeldía. Tras este pedimento, el 20 de junio de 1817, el Sr. Corregidor concede doce días a la parte demandada para que presente la apelación, bajo apercibimiento si es incumplido el citado plazo. Podemos decir que la primera parte del asunto finaliza aquí, tras un año y medio donde nada se ha resuelto, ni siguiera se ha contestado a la demanda de forma efectiva todavía. A partir de este momento será la Real Audiencia la competente para el conocimiento del asunto.

## 2. Conocimiento de la apelación por parte de la Real Audiencia de Sevilla

# A) Primera parte: alegaciones

El primer documento presentado por las partes ante la Real Audiencia de Sevilla consta como entregado el 9 de julio de 1817. En él, la parte demandada (ahora recurrente en apelación) ha cambiado de procurador y expone los motivos en los que fundamenta su recurso. En primer lugar, cita el origen del asunto, ya que incide en que ante el Corregidor de otra ciudad se han iniciado los trámites de demanda por la parte actora<sup>22</sup>. En segundo, hace referencia a la primera consulta competencial

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Lo hace en los siguientes términos: "Blas Gabriel de Andrade en nombre de la Madre Correctora y clavera del Convento de Minimas titular de la Visitación y Soledad de Nuestra Señora de la Ciudad de Ecija por el recurso de apelación o por el que mejor proceda y sin perjuicio de los demás componentes parezco ante V.E y digo que según acredita el testimonio que presento y juro en el Juzgado del Corregidor de otra ciudad se han principado autos a instancia de D. Vicente Serrato Tamariz y D. Fco de Sales Amgulo sobre que se declarase que las fincas adjudicadas a sor Maria Araceli religiosa que fue en dicho convento en la partición hecha a los bienes de su madre Dª Antonia Tamariz que se supone poseer el mismo convento corresponden a sus sobrinos Sr D. Vicente Serrato y demás y al vinculo fundado por D. Gregorio Fernandez Tirado de que es poseedor el D. Fco de Sales y Angulo...".

que realizó el Corregidor y a la que ya hemos aludido<sup>23</sup>. Sin embargo, lo que llama la atención es el cuestionamiento que hace de la competencia ordinaria: "(...) Aunque no había impedimento para que intentase la declinatoria, porque la executoria para la admisión de una demanda no lo es de la competencia del juzgado en el que se propone y porque en la rectitud de la sala no cabia anticipar la decisión de un articulo que no se había propuesto ni podido proponer respecto a no haberse verificado el emplazamiento de la parte demandada; no piensa esta (parte) en disputar la competencia del fuero: pero viendo que la demanda incluye diferentes acciones que se atribuyen a distintas personas y atendiendo a que semejante acumulación es ilegal opuesta al buen orden y claridad que se debe procurar en los pleitos y a otras razones, instruyó el correspondiente articulo para la separación de ramos, siguiéndose en el uno la demanda del D. Vicente Serrato y en el otro la del D. Fco de Sales Angulo. Sin embargo (...) hubo discordia entre el alcalde mayor y su acompañado y habiéndose conformado el corregidor con el dictamen de este exclusivo del articulo tuvo mi parte por conveniente interponer apelación para ante V.E. y aunque también sobre su admisión se repitió la discordia y el corregidor siguió al dictamen denegando el efecto suspensivo por ultimo quedo este auto reformado y admitido el remedio libremente (...)<sup>24</sup>. Tras esta clarificadora exposición de los antecedentes termina suplicando que se soliciten por el Tribunal los autos íntegros y originales y se declare nulo o se revoque como injusto el auto apelado conforme a justicia que solicita con costas.

El 10 de julio de 1817 se reúnen en Sala los Señores oidores de la Audiencia del Rey, donde se procede a dar cuenta por el Relator<sup>25</sup> (Licenciado D. José Jurado) del recurso presentado por la parte. La Sala toma la decisión de "mandar libre provición" al Corregidor para la remisión de autos originales con citación y emplazamiento de las partes.

Ya en el mes de agosto encontramos las copias de los poderes que han otorgado tanto D. Vicente Serrato como D. Francisco de Sales Angulo, con la

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> "A los primeros pasos parece se ofrecio duda sobre la competencia del fuero y habiendo hecho el corregidor cierta consulta a este superior Tribunal le mando devolver los autos para que admitiendo la referida demanda la sustanciase y determinase conforme a derecho".

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Vemos que ya se utiliza la palabra remedio cuando se habla del recurso de reposición, que recordemos que fue el que se interpuso ante la denegación de la formación de los dos ramos.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Para una mejor comprensión de la figura del relator: vid. Título XXIII, del Libro V de la Novísima Recopilación.

anotación de ser bastantes para litigar y, en el mes de septiembre, la personación de D. Cayetano Ramírez ante la Real Audiencia como nuevo procurador de esta parte (comprobamos que ambas partes cambian el procurador cuando litigan ante la Real Audiencia).

Los Señores oidores de la Real Audiencia estiman el recurso de apelación el 3 de octubre de 1817 y revocan la providencia apelada, reteniendo los autos en sala y mandando la formación de los dos ramos pretendidos por el apelante. Dicha estimación le es notificada a las partes el día siguiente. El 25 de octubre, la parte originariamente demandada y ahora apelante solicita que, a la vista del silencio de la parte apelada, se le considere en rebeldía y que la resolución del 3 de octubre se declare "por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada". Más de un mes después, el 28 de noviembre, el procurador de la parte apelada afirma su no oposición a la resolución y pide la ejecución de la misma. Así, el 3 de diciembre de 1817, la Sala, mediante auto declaró como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada el auto de la Sala de 3 de octubre con consentimiento de las partes.

Obviamente, y a pesar del revés sufrido, el interés de la parte actora sigue patente. El escrito que aparece a continuación está presentado el 5 de diciembre y en él, el procurador solicita que, para poder continuar con la justicia, se ejecute el auto del día 3 y, por tanto, por parte del escribano se formen los dos ramos separados con entrega a los interesados. Efectivamente, el 12 de diciembre la Sala manda entregar a la parte del Convento los autos para que hagan el correspondiente señalamiento en un plazo de tres días y se formen los ramos separados como se había decretado. Dicha parte manifiesta el 24 de diciembre que, aunque se le han entregado los autos para que haga el señalamiento de lo que ha de contener cada uno de los ramos que deben formarse, considera que "tanto el señalamiento como el resto de la formación incumbe a los actores no solo para ser interpelados en el curso de sus respectivas demandas, sino porque a ellos toca dividir y aplicar los documentos que han traído con diversos objetos y el interés de la mia consistirá en responder después a las demandas de que se les confiera traslado". Además, añade que su parte ya indicó bastantemente como deberían ser los ramos en una instancia anterior, tratando de persuadir la necesidad y justicia de la separación. Así, suplica a la Sala que las otras partes usen de su derecho en cuanto al señalamiento y separación de ramos o que por ella se verifique lo que expuso en el citado escrito. La Sala verificó dicho escrito.

Con el objetivo de dilatar el procedimiento lo máximo posible, la parte originariamente demandada no devuelve los autos, dando lugar a escritos de la otra parte reclamando apercibimientos y multas. De hecho, la parte llega a pedir una prórroga de ocho días, debido a que, por las ocupaciones del defensor, no ha podido llevarse a cabo el despacho del asunto. La Sala vuelve a reunirse y concede un solo día de término. Esta parte sigue intentando demorar la formación de los ramos provocando que, de nuevo, el procurador de la parte contraria solicite la devolución de los autos y multa. La parte que entorpece el procedimiento ha recibido ya dos multas de 4 ducados cada una, ya que hasta el 16 de enero de 1818 no fueron devueltos los autos.

Es tanta la urgencia de la parte demandante que el 22 de enero, D. Vicente Serrato presenta su demanda en ramo separado, fundamentándola en lo ya alegado en el pedimento originario de enero de 1816. La Sala, reunida al día siguiente, ordena dar traslado por el término ordinario del contenido de la demanda a la parte demandada.

El día 6 de febrero, la parte demandada vuelve a solicitar otra prórroga de diez días alegando que no ha recibido las instrucciones necesarias para la contestación. La Sala acepta esta petición pero solo le concede tres días más. Durante todo este tiempo, el procurador de la parte demandante sigue presentando escritos para que se aperciba a la parte del Convento por la demora que está produciendo. El 12 de febrero, de nuevo la parte demandada vuelve a solicitar ampliación del plazo, pero esta vez lo hace de una forma más rotunda, alegando defectos en el emplazamiento: "(...) se me ha conferido traslado del escrito en que se reproduce la indicada demanda; y cuando aun no se han vencido los términos que concede la ley al demandado para proponer sus excepciones perentoria, se me apremia fuertemente a su devolución, en cuya circunstancia la verifico esponiendo que aunque en el principio se notifico el traslado de la demanda a la prelada del convento como entonces iba mezclada con otra y todo lo ocurrido después ha sido sobre la separación, no hubo contestación ni tampoco se ha remitido la instrucción que necesita el defensor para verificar con el debido conocimiento y hablando rigurosamente a la sala, la notificación a la prelada no es bastante para que se considere emplazada la parte respecto a que por si sola no reúne la personalidad del Convento que es con quien se entiende la demanda y no con la prelada en su particular. Sin embargo que esta razón seria suficiente para solicitar que ante todas cosas se verificase el emplazamiento de las que tienen la representación del convento y que se declarase que entretanto no corria termino ni podía inferírsele perfuicio alguno, con todo entiendo podrá suplirse concediéndome 20 dias para poder obtener las instrucciones que se necesitan a fin de absolver dicho traslado como corresponde: en cuya atención: SUPLICO A VE se sirva decretar que el actor promueva el emplazamiento de todas las personas que por razón de oficio representan la personalidad del convento, o por lo menos, concederme los 20 dias de termino para los fines que dejo insinuados".

Como podemos comprobar, lo que ahora alega la parte demandada es una excepción de falta de legitimación pasiva. Al día siguiente la Sala, tras la dación de cuenta por parte del Relator, consideró que debían entregarse los autos al Convento para que en un plazo de ocho días evacuase el traslado que le estaba conferido de la demanda presentada por D. Vicente Serrato. De nuevo, el procurador de la parte demandante presenta varios escritos por el retraso en la contestación, alegando la parte demandada que las instrucciones que solicitó no las había recibido, por lo que pide una prórroga de plazo. En relación al traslado sobre la falta de legitimación, el 10 de marzo de 1818 el demandante alude al carácter malicioso del retraso de la parte demandada y expone su parecer en lo relativo a la falta de legitimación pasiva alegada de contrario: entiende que cualquier cuerpo es emplazado legítimamente si se emplaza a su jefe o director<sup>26</sup>. La

-

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Lo hace de la siguiente forma: "Contesto al traslado que me está conferido del escrito contrario en que solicita que mi parte promueva el emplazamiento de todas las personas que por razón de oficio representan la personalidad del Convento o que por lo menos se le concedan 20 dias de termino para pedir y obtener instrucciones y digo: Que V.E con absoluto desprecio de semejante solicitud y dando por contestada la demanda y recibiendo el pleito a prueba se sirva hacer a su tiempo la condenación a restituir las fincas a mi principal con las costas y demás pronunciamientos favorables, pues es justicia. Quien no ha podido en el termino de dos años, que se cumplirán en mayo próximo, dar las instrucciones correspondientes a su defensor, es bien difícil que lo execute en el de 20 dias. Lo que si es certísimo es que el convento convencido de su injusta detentación y habiendo agotado en el largo transcurso de dos años quantos recursos le ha sugerido su mala fe, no tiene otro fin que el de prolongar este litigio, y si el Tribunal con su acostumbrada prudencia y energía no le contiene, será bien fácil creer que jamas llegue a terminarse. Quando se esperaba que con la formación y separación de ramos, que a su instancia se mando de las dos demandas de mi parte y D. Fco de Sales Angulo, produciría sus ecepciones según lo indicaba y debía entenderse, le vemos ahora promoviendo artículos y dilatorias con lo qual se demuestra bien convincentemente que su animo no ha sido otro que el ya manifestado. En el pretesto del emplazamiento a los demás individuos del convento que exercen oficio es el mas débil que pudiera imaginarse, porque cualquier cuerpo es emplazado legítimamente con tal que se emplaze al jefe de el; y eso es lo que se practica por las leyes; bien que asi lo conoce el convento y por eso alternativamente solicita la concesión de los 20 dias de termino; y a la verdad

Sala de la Real Audiencia, consciente ya de este retraso, el 12 de marzo tuvo por contestada la demanda y recibió los autos a prueba por término de veinte días comunes a las partes.

# B) Segunda parte: prueba y sentencia

Ya en la fase de prueba, el 3 de abril de 1818, la parte demandante presenta su escrito de solicitud de prueba, exponiendo la fundamentación de su pretensión. Así, da por hecho la irrefutabilidad de la prohibición de que las comunidades religiosas puedan adquirir bienes raíces tanto por las leyes del reino como por la concreta aplicación a este asunto del Fuero de Córdoba. En base a esta premisa se realiza la siguiente pregunta: "¿Podrá subsistir el convento de minimas de ecija en la posesión de las fincas que se adjudicaron en la partición de los vienes de Antonia Tamariz de Torres a sor maria de Araceli?". A su juicio, el único hecho que puede dar lugar a la prueba efectiva es que el Convento hubiese obtenido algún Real Privilegio para esta adquisición, por lo que solicita que la Priora del Convento declare bajo juramento no deferido si es cierto que no ha obtenido privilegio alguno de ningún soberano para la adquisición de fincas que se le adjudicaron a sor María de Araceli a consecuencia del testamento de su madre. Solicita también la exhibición del mismo en el acto o que diga donde se encuentra. Si la circunstancia fuera que la causante hubiese obtenido una Real Licencia para dejar las fincas en manos muertas, también solicita que se exprese donde consta o que se manifieste en el acto.

El 14 de abril la Sala admitió la prueba y mandó que se librara provisión a las justicias de la ciudad de Écija para la evacuación de la declaración de la madre Correctora del Convento. Son tan completos los autos que incluso aparece el mandamiento a través de una Real Provisión, que tiene fecha de 15 de abril y que prevé para su incumplimiento una multa de 20 mil maravedíes<sup>27</sup>. A través de

que no es fácil conviar como "20" días de espera supla un emplazamiento en forma; semejante ecuación no se formará ni se hallará en las matemáticas del convento (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> "(...) para que tenga efecto lo decretado fue acordado expedir esta magnifica Carta para vos dichas justicias ordinarias en la expresada ciudad de Ecija por la qual os mandamos que luego que la recivais con ella seais requerido veais el preinserto auto y lo guardéis cumpláis y executeis y hagáis guardar cumplir y executar en todo y por todo según y como en el se contiene sin contravenirlo ni permitir su contravenencia por persona ni en manera alguna. A cuyo fin practicareis los autos y diligencias conducentes...".

un obedecimiento, el Sr. Corregidor se da por requerido y manda que se cumpla y efectúe la declaración, avisando de que cuando se haya evacuado dictará la correspondiente providencia. Tras esto se lleva a cabo por parte del escribano la citación a la "Reverenda Madre Presidenta del Convento de Mínimas que dice nombrarse Sor María de la Santa Rita". A continuación, y con fecha de 8 de mayo de 1817, aparece la declaración completa de la Reverenda Madre, que se llevó a cabo en uno de los libratorios del propio Convento y que se realizó ante el Corregidor, tras prestar juramento "que hiso por dios nuestro señor y a una señal de cruz en toda forma y encargo de el ofrecio decir verdad". En ella, la prelada²8 niega la existencia de privilegio alguno para adquirir y poseer bienes raíces recibido por ningún soberano, ni antes ni después del fallecimiento de sor María de Araceli y manifiesta su ignorancia sobre si la causante obtuvo o no Real Licencia para dejar las fincas a su hija siendo monja del citado Convento.

Desde el día 16 de mayo aparecen varios escritos de la parte demandante aludiendo al cumplimiento del plazo de prueba y suplicando que se haga público el contenido de éstas. Tras su entrega a las partes, la parte demandante en su escrito de conclusiones pide condenar al referido Convento a entregar las fincas objeto del pleito, declarando nula la adjudicación y el título de donde procedió. Basa su alegato en la intensidad con la que durante todo el proceso la parte contraria ha intentado entorpecer la acción únicamente con el fin de dilatar "sin impugnarla diametralmente, sino inventando artículos". Considera que la única excepción perentoria que podría favorecerles es la de haber obtenido privilegios o licencias del soberano para la adquisición de bienes raíces e indica que, como ha confesado la prelada, no las tienen. En relación a la posibilidad de que la causante sí hubiese tenido licencia, entiende que ésta la habría referenciado en su testamento si la tuviese. De hecho, indica que la causante "sospechando o que fuese indispensable, o instruida tal vez por alguna persona de que había disposiciones legales que prohivian la traslación de la herencia a manos muertas" previno la obligación de D. Gregorio Serrato y sus sucesores de aceptar la renuncia de su hermana y de pagarle, bien a la monja o bien al Convento, todo lo devengado desde el día de su profesión (40 ducados anuales). La coherencia en el hilo argumentativo es innegable, pues en el relato se pregunta cómo se ha llevado a cabo esa adquisición por parte del Convento a la vista de la

 $<sup>^{\</sup>rm 28}$  Es curioso que no se mencione en ningún momento un tratamiento especial por su condición de mujer.

inexistencia de privilegios, recordando al Tribunal el celo de los soberanos para impedir "semefantes adquisiciones que como en torrente arrancaban la riqueza territorial del Estado y la depositaban en las manos muertas defando en absoluta pobreza a los legos y por consiguiente al Estado mismo", dando a entender que la parte contraria no respetó ni la Ley fundamental del antiguo derecho por el que nadie podía al fin de sus días disponer de sus bienes a favor de iglesias, sino el guinto del mueble al gue tenía derecho la collación o parroquia en caso de morir el propietario abintestato, ni la renuncia de todos los bienes raíces hecha por el que entra en alguna orden y sancionada por las leyes civiles y canónicas a favor de los parientes, ni tampoco los Concordatos celebrados entre la Silla Pontificia y la Corte de España que prohibían absolutamente la adquisición de bienes raíces a los conventos y demás manos muertas sin Real Licencia. Incluso va más allá y supone que en el caso de que la parte demandada hubiera obtenido licencia, ni aun así tendría el Convento mejor causa para la adquisición "puesto que aun existiendo este genero de concesiones se encarga por el Soberano al Consejo de Hacienda que quando las vea o se le pidan, informe sobre ellas, antes de darles cumplimiento ni informar, represente todas las ordenes dadas en contrario y los intolerables daños que se siguen a la causa publica, de que a titulo de una piedad mal entendida, se baya acabando el patrimonio de legos". En su opinión, semejantes argumentos ya serían bastantes para obtener la acción reivindicatoria ejercida por su mandante, pero añade la disposición particular del Fuero de Córdoba del que dice que "es una de las leyes que ocupan el código de Novísima Recopilación", mediante el cual se prohibió que ningún vecino, fuese hombre o mujer (aquí hace la distinción para que no quepa duda por el sexo del causante) vendiese ni diese a ninguna orden fuera de la Catedral su herencia<sup>29</sup>. Para terminar, entiende que no es extraño, por tanto, que en el transcurso "dilatadísimo" de dos años no se haya podido producir ninguna excepción ni defensa contra la demanda y considera (para alegar la mala fe de contrario) muy agresiva la violación de la buena fe que debiera reinar en el Estado religioso, ya que estando convencida la parte demandada de que no posee privilegios ha cometido una verdadera usurpación y "hayan tomado

-

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Además indica que la orden que la reciba comprada o donada la perderá y el vendedor perderá los dineros. Asimismo, señala que al confirmar el privilegio se les prohibió a los escrivanos la posibilidad de que pudieran otorgar cualesquiera instrumentos de enajenación de bienes raíces a manos muertas, excepto a la Catedral bajo la pena de privación de oficio y declaración de nulidad de los instrumentos y enajenaciones mientras no precediese real licencia y privilegio de amortización a consulta del Consejo.

un empeño tan temerario y tan propio solamente de los que se deleitan con fomentar pleitos infustos y causas y autos y molestas a su contrario, aunque al fin sucumban". De hecho, le parece una temeridad resistir la entrega, por lo que suplica que se sirva proveer como indica al inicio de su escrito.

Los señores oidores de la Real Audiencia dieron traslado del escrito a la otra parte el 19 de junio de 1818. Sin embargo, la parte demandada ni contesta ni devuelve los autos, cuestión que, reiteradamente, pone de manifiesto la parte actora. Tras varios apercibimientos, el 4 de julio la parte demandada devuelve los autos argumentando las notorias ocupaciones de su defensor y sus múltiples asistencias al tribunal, que le impiden realizar la conclusión del asunto. Por ello, solicita de nuevo el poder llevarse los autos para que su parte no quede indefensa y poder proponer las pruebas que considere pertinentes. La Sala lo admite y le da tres días de plazo. La prueba propuesta consiste en la declaración de la parte demandante bajo juramento indeferido sobre cuatro cuestiones principales: si aún viven sus hermanas, su estado civil y quiénes son sus herederos; si la demanda ha sido deliberada y entablada solo por el declarante y por su propio interés o de acuerdo con sus hermanas que le han otorgado poder para ello contribuyendo respectivamente a los gastos; si le consta tanto la profesión de su tía en el año 1770 y la fecha de su fallecimiento en 1810 como que su tío don Gregorio aceptando la renuncia que aquella le hizo el 4 de septiembre de 1770 con la condición de haberle de contribuir 40 ducados anuales desde el día de la profesión y por todo el tiempo de su vida, se constituyó expresamente obligándose a sí y a sus herederos a la satisfacción de la referida cantidad y, por último que si conoce el día del fallecimiento de la causante que lo exprese. Asimismo, solicita la exhibición del poder para el caso de que haya habido representación.

La Real Provisión de Fernando VII ahora está dirigida a la villa de Lucena, lugar del domicilio del demandante para que, ante escribano que de fe, la parte actora haga la declaración solicitada por la parte demandada bajo juramento en forma, clara y abreviadamente bajo pena de 20 mil maravedíes para la Cámara. El 22 de julio de 1818 el escribano da fe de la declaración recibida ante el Sr. D. Bernardo de Luna, regidor del Ilustre Ayuntamiento y como tal regente de su real jurisdicción ordinaria por ausencia del Corregidor. En su declaración da respuesta a todos los extremos planteados, destacando el hecho de que la demanda ha sido presentada únicamente por él, ya que sus hermanas "tienen el

inconveniente de haber defado dicha su abuela en su testamento, clausula de que no pudiesen salir a ninguna herencia por haberlas mejorado con algunas fincas en esta ciudad..."<sup>30</sup>.

A la vista de la declaración, la parte demandada considera que no se averiguan los hechos de la fecha de profesión de la citada Sor María de Araceli ni tampoco la fecha de fallecimiento de la causante, por lo que solicita la devolución de la provisión de la Sala y su envío con citación contraria a la ciudad de Écija para la compulsa de las partidas o asientos que acrediten el día en que profesó la religiosa y el que falleció la causante. La Sala lo admitió el 6 de agosto.

En su escrito, la parte actora pone de nuevo de manifiesto el intento del Convento de entorpecer por todos los medios posibles la finalización del pleito, por ejemplo con la solicitud de nueva provisión para las nuevas pruebas solicitadas. Por ello, se opone a la solicitud en base al derecho que le compete para declamar la observancia de las fórmulas que se establecen para los juicios: "V.E. sabe muy bien que pasado el termino de prueba y hecha la publicación de probanza como se verifica en el presente negocio, no pueden producirse por los litigantes nuevos documentos sino que sean por no haber llegado hasta entonces a su noticia y furandolo asi: por consiguiente la solicitud del convento en el estado en que se halla el pleito y en los términos que se concibe es contraria a la Ley, y por tanto inadmisible. Tambien es fribola por que ¿que influencia tendrá en la cuestión que se trata la época en que profesó sor maria de Araceli y falleció D. Antonia Tamariz?". Se cuestiona de forma irónica si, con esa información, sería legítima la adquisición del Convento y se vuelve a insistir en que la disputa se basa en la aplicación del Fuero de Córdoba revalidado por el rey Carlos III. De esta oposición se dio traslado a la parte contraria que fue requerida varias veces para contestar. De nuevo, pide prórroga del término y no devuelve los autos, por lo que es apercibida y multada y lleva a la parte demandante a solicitar infinidad de veces la devolución de los autos y la declaración de rebeldía. Sin embargo, la Sala concede la prórroga.

En su escrito de conclusiones la parte demandada pide la absolución con la condena en costas al demandante. Tras una serie de antecedentes que se remontan muchos años atrás, basa su fundamentación en la consideración de

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> A modo de cautela socini.

que el demandante ni tiene ni ha ejercitado acción alguna capaz de invalidar la partición, que fue aprobada 22 años antes de la presentación de la demanda y que él mismo autorizó con su expreso y libre consentimiento. En segundo lugar, considera que si se pudiera concebir alguna acción que le fuese competente para anular o revocar los actos testamentarios, ya estaría prescrita según la ley, ya que el actual poseedor está defendido tanto con la buena fe como con el justo y legítimo título y con la posesión continuada durante más de dos décadas. Además, niega de forma tácita la aplicación del Fuero de Córdoba a la ciudad de Écija y alega la aplicación del derecho natural en la herencia de una madre a su hija. Tras esta base material, también argumenta importantes fundamentos procesales de rabiosa actualidad: considera que el suplico de la demanda solo pedía que se declarase que le correspondían las fincas pero no se solicitaba la nulidad o revocación de dichos actos, como sí hizo posteriormente (importancia de la determinación del petitum) y para el remotísimo caso de ser admisibles todas las suposiciones, incluso la de competerle la acción reivindicatoria: "todavía su personalidad seria incompetente para el intento deducido pues según los presupuestos solo podría aspirar a la sexta parte de lo que se adjudicó a sor maria Araceli, como heredera de su madre" por la partición de la herencia.

De este escrito se dio traslado a la otra parte el 25 de septiembre de 1818 que, en su contestación, suplica a la Real Audiencia que traiga los actos a la vista y sentencie definitivamente el pleito. En su defensa alude de nuevo a que el plan del Convento ha sido retardar la terminación del litigio, haciendo referencia a que todos los argumentos procesales planteados por la parte contraria se han visto frustrados. A su juicio, en la parte demandada influyen dos motivos: ver si puede retrotraer el procedimiento al estado de contestación a la demanda para que se vuelva a recibir a prueba y, por otro, el no poder contrarrestar los sólidos fundamentos en que está apoyada la demanda<sup>31</sup>. Nada importa el juego de las herencias entre la causante y sus hijos, salvo que la adquisición es nula porque fue hecha en infracción de las leyes. Además, menciona algo que no había dicho hasta entonces: sor María de Araceli no estaba legítimamente reintegrada

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> De nuevo, vuelve a recordar al tribunal que la cuestión del pleito consiste en la aplicación de la Leyes del Reino que "deciden esta question con tanta claridad que no queda el mas ligero escrúpulo: ninguna impugnación ha podido hallar la parte contraria a pesar de su fecunda cabilosidad, y asi destituida de todos los recursos, para abultar la contestación del traslado que tenia pendiente, no hace mas que enumerar las clausulas del testamento de la d. Antonia, fingiendo en el dilatado ingreso de su escrito que pueden tener grande influencia".

de su legítima paterna, porque se le había costeado con ella las propinas, otros gastos y el sótano que se labró en su celda y si no podía adquirir los bienes de su legítima materna no tenía nada para renunciar cuando profesó. Para intentar paliar de alguna forma el consentimiento prestado a la partición por el mandante, alude a la nulidad en origen por haberse cometido una infracción legal de tanto calado. Se sugiere que la prohibición de la adquisición de bienes raíces por manos muertas no es única y puramente de derecho civil, sino que adquiere la condición de pública, por lo que ninguna renuncia puede convalidar el acto que se prohíbe. Incluso llega a referirse al poco poder del Rey si cualquiera de sus súbditos por un acto de su voluntad particular pudiere frustrar las disposiciones fundamentales. En relación a la falta de concreción del petitum alegada de contrario, entiende que ésta queda subsumida dentro de la propia reivindicación. De todas formas, entiende que si se considera como una ampliación del suplico de la demanda estaría realizado en el momento procesal oportuno, pues la parte contraria no había aún contestado a la demanda, sino propuesto artículos dilatorios.

El día 19 de noviembre de 1818 concluyó la vista ante la Real Audiencia, concretamente ante la Sala Primera constituida por los Señores Velasco, Infante y Morales. Un mes después, el 23 de diciembre se hacía pública la sentencia que absolvía a la parte demandada. Al día siguiente, la parte demandante prepara el recurso "para expresar agravio de los autos", recurso que se tuvo por preparado. El recurso fue presentado en enero de 1819 y es el último documento del que consta el expediente. En él, la parte demandante vuelve a insistir en su legitimación, tanto a título privado (por ser heredero de las fincas) como por causa pública (respeto a la normativa "colocada en un Código promulgado para toda la nación"). Junto a la impecable fundamentación del recurso ha de destacarse la importancia que le concede a la normativa que, a su juicio, no ha sido respetada por la Sala: "(...) dichas leyes, como todas las que se dirifan a mantener el equilibrio de un Estado son leyes fundamentales, que nunca pueden prescribir, ni modificarse por ningún acto individual, y que todos tienen igual personalidad para reclamarlas cuando se infringen: por que lo que pertenece a la causa publica interesa a todos en particular, y no pudiendo dudarse que estas sean pertenecientes a ellas, como literalmente se expresa en las Leyes, seria un absurdo dudar de la capacidad de cualquier individuo para reclamarlas, aunque sea el mismo que consintiera su infracción".

# V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Ha de recordarse que la especialidad procesal como tal aún no estaba definida en los estudios de leyes, por lo que este pleito, a pesar de su carácter local, es un verdadero ejemplo del uso de la materia procesal a principios del siglo XIX. Además, como ha podido observarse, si bien estamos en unos momentos trascendentales para la historia constitucional española (no olvidemos la cercanía temporal de un precedente liberal como fue la Constitución de Cádiz) en este litigio no subyace ninguna crítica al sistema absolutista. Es puramente jurídico, por lo que constituye un magnífico exponente de los antecedentes de nuestra actual justicia que, como hemos comprobado, no está tan distante de la que se impartía en los inicios del siglo XIX (al menos, en el orden jurisdiccional civil).

# **Bibliografía**

- ALONSO MARTÍN, María Luz, "Un caso de pervivencia de los fueros locales en el siglo XVIII: el derecho de troncalidad a fuero de Sepúlveda en Castilla la Nueva a través de un expediente del Consejo de Castilla", en Anuario de historia del derecho español, núm.48, 1978, págs. 593-614.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique, *La arquitectura de la justicia burguesa: una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX*, Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2002.
- CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, Los fueros de los reinos de Andalucía: de Fernando III a los Reyes Católicos, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid. 2017.
- GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, "Usos y desusos de la justicia en la España de la primera mitad del siglo XIX", en Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Coloquios, 2008, [En linea], URL: http://journals.openedition.org/nuevomundo/19942
- MELLADO RODRIGUEZ, Joaquín, "El fuero de Córdoba. Edición crítica y traducción", en Arbor CLXVI, 654 (Junio 2000), págs. 191-231.
- MORÁN MARTÍN, Remedios, *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, Editorial Universitas, Madrid, 2002.